



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1651

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA YALINA, DISTRITO DE
VILLA ALTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia, y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Los gastos de ejecución, los recargos, las multas y la indemnización, a que se refiere el Artículo 30 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- II. **Actualización:** Es la adecuación del monto de la deuda que tiene una persona física o moral con el Municipio, a la época actual en que se va a pagar;
- III. **Adjudicación administrativa:** Procedimiento administrativo por el cual se lleva a cabo la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios por parte de una persona física o moral;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IV. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad.
- V. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- VI. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- VII. Armonización: La revisión, reestructuración y compatibilización de los modelos contables vigentes a nivel nacional, a partir de la adecuación y fortalecimiento de las disposiciones jurídicas que las rigen, de los procedimientos para el registro de las operaciones, de la información que deben generar los sistemas de contabilidad gubernamental, y de las características y contenido de los principales informes de rendición de cuentas;
- VIII. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- IX. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- X. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- XI. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- XII. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona , para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XIII. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XIV. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe la Tesorería por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XVIII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIX. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XX. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXIV. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXVII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXVIII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XXIX. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;

XXX. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;

XXXI. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos establecidos legalmente, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Para tal efecto, la Tesorería deberá identificar cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2016.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos que por disposición legal les corresponda por participaciones y aportaciones federales, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente de manera inmediata.

Artículo 6. El pago de las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrá extinguir en cualquiera de las siguientes maneras:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. En efectivo;
- II. Dación de pago;
- I. Compensación.

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente ley, los Ayuntamientos deberán presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2016, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

TÍTULO SEGUNDO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal de 2016, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Yalina, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 1,764,734.76
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	17,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	Recursos Fiscales	Corrientes	16,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

PREDIAL	Recursos Fiscales	Corrientes	16,500.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	34,400.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
MERCADOS	Recursos Fiscales	Corrientes	3,500.00
PANTEONES	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	29,900.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	Recursos Fiscales	Corrientes	8,000.00
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO	Recursos Fiscales	Corrientes	16,500.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN 5 AL MILLAR	Recursos Fiscales	Corrientes	5,400.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	11,700.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	11,200.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES O INTANGIBLES	Recursos Fiscales	Corrientes	11,200.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
MULTAS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
DONATIVOS	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	1,700,634.76
PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	1,179,715.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

FONDO MUNICIPAL DE PARTICIPACIONES	Recursos Federales	Corrientes	755,541.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	Recursos Federales	Corrientes	408,412.00
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	Recursos Federales	Corrientes	9,907.00
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	Recursos Federales	Corrientes	5,855.00
APORTACIONES	Recursos Federales	Corrientes	520,916.76
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	339,032.22
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	Recursos Federales	Corrientes	181,884.54
CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	3.00
CONVENIOS FEDERALES	Recursos Federales	Corrientes	1.00
CONVENIOS ESTATALES	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
CONVENIOS PARTICULARES	Otros Recursos	Corrientes	1.00

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta la siguiente información:

	Ingreso Estimado
Total	\$ 1,764,734.76
Impuestos	17,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	16,500.00
Accesorios	500.00
Derechos	34,400.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	4,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Derechos por prestación de servicios	29,900.00
Accesorios	500.00
Productos	11,700.00
Productos de tipo corriente	11,200.00
Accesorios	500.00
Aprovechamientos	1,000.00
Aprovechamientos de tipo corriente	500.00
Otros Aprovechamientos	500.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	1,700,634.76
Participaciones	1,179,715.00
Aportaciones	520,916.76
Convenios	3.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el Artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el siguiente:

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2016.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	\$ 1,764,734.76	\$ 118,808.33	\$ 152,711.49	\$ 152,711.51	\$ 152,711.54	\$ 152,711.49	\$ 152,711.53	\$ 152,711.53	\$ 152,711.54	\$ 152,712.48	\$ 152,712.53	\$ 152,711.53	\$ 118,809.26
IMPUESTOS	\$ 17,000.00	\$ 1,416.67	\$ 1,416.66	\$ 1,416.67	\$ 1,416.67	\$ 1,416.66	\$ 1,416.67	\$ 1,416.67	\$ 1,416.67	\$ 1,416.66	\$ 1,416.67	\$ 1,416.67	\$ 1,416.66
Impuestos sobre el patrimonio	\$ 16,500.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00	\$ 1,375.00
Accesorios	\$ 500.00	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66
DERECHOS	\$ 34,400.00	\$ 2,866.67	\$ 2,866.67	\$ 2,866.66	\$ 2,866.67	\$ 2,866.67	\$ 2,866.67	\$ 2,866.66	\$ 2,866.68	\$ 2,866.66	\$ 2,866.66	\$ 2,866.67	\$ 2,866.66
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$ 4,000.00	\$ 333.33	\$ 333.34	\$ 333.33	\$ 333.33	\$ 333.34	\$ 333.33	\$ 333.33	\$ 333.34	\$ 333.33	\$ 333.33	\$ 333.33	\$ 333.34
Derechos por prestación de servicios	\$ 29,900.00	\$ 2,491.67	\$ 2,491.67	\$ 2,491.66	\$ 2,491.67	\$ 2,491.67	\$ 2,491.67	\$ 2,491.66	\$ 2,491.67	\$ 2,491.67	\$ 2,491.66	\$ 2,491.67	\$ 2,491.66
Accesorios	\$ 500.00	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66
PRODUCTOS	\$ 11,700.00	\$ 975.01	\$ 974.99	\$ 975.00	\$ 975.00	\$ 975.00	\$ 975.00	\$ 975.00	\$ 975.01	\$ 974.99	\$ 975.00	\$ 975.00	\$ 975.00
Productos de tipo corriente	\$ 11,200.00	\$ 933.34	\$ 933.33	\$ 933.33	\$ 933.33	\$ 933.34	\$ 933.33	\$ 933.33	\$ 933.34	\$ 933.33	\$ 933.33	\$ 933.33	\$ 933.34
Accesorios	\$ 500.00	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66
APROVECHAMIENTOS	\$ 1,000.00	\$ 83.34	\$ 83.32	\$ 83.34	\$ 83.34	\$ 83.32	\$ 83.34	\$ 83.34	\$ 83.34	\$ 83.32	\$ 83.34	\$ 83.34	\$ 83.32
Aprovechamientos de tipo corriente	\$ 500.00	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Otros aprovechamientos	\$ 500.00	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	\$ 41.67	\$ 41.67	\$ 41.66	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES CONVENIOS	Y	\$ 1,700,634.76	\$ 113,466.64	\$147,369.85	\$147,369.84	\$ 147,369.86	\$147,369.84	\$ 147,369.85	\$147,369.86	\$ 147,369.84	\$ 147,370.85	\$147,370.86	\$ 147,369.85	\$113,467.62
Participaciones	\$ 1,179,715.00	\$ 96,309.55	\$ 96,309.58	\$ 96,309.58	\$ 96,309.59	\$ 96,309.58	\$ 96,309.58	\$ 96,309.58	\$ 96,309.58	\$ 96,309.58	\$ 96,309.58	\$ 96,309.58	\$ 96,309.58	\$ 96,309.58
Aportaciones	\$ 520,916.76	\$ 15,157.05	\$ 49,060.27	\$ 49,060.26	\$ 49,060.27	\$ 49,060.26	\$ 49,060.27	\$ 49,060.27	\$ 49,060.27	\$ 49,060.26	\$ 49,060.27	\$ 49,060.27	\$ 49,060.27	\$ 15,157.04
Convenios	\$ 3.00	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 1.00	\$ 1.00	\$ -	\$ 1.00

**TÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Sección Única. Del Impuesto Predial.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores catastrales.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO

Suelo urbano
Suelo rustico

2 SMVG
1 SMVG



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 18. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección I. Mercados.

Artículo 19. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 20. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 21. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el Artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.		
a) De Abarrotes	\$ 80.00	Anual
b) De Materiales para la Construcción	\$ 300.00	Anual
c) De Carnicería	\$ 100.00	Anual
d) De Internet	\$ 100.00	Anual
e) De Tortillería	\$ 250.00	Anual
II. Vendedores ambulantes o esporádicos.	\$50.00	Diario

Sección II. Panteones.

Artículo 22. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 23. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 24. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones (anual).	\$ 100.00

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección I. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 25. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 26. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 27. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias materia de los mismos, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$50.00
II. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	\$50.00

Artículo 28. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- II. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección II. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 29. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 30. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 31. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Uso Domestico	\$60.00	Anual

Artículo 32. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje.	\$30.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones, a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección III. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 33. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 34. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el Artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$1,500.00

Artículo 36. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 37. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 38. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 39. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por él mismo, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 40. Podrán los Municipios percibir productos por los siguientes conceptos, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Camión Volteo	\$200.00	Por Evento
II. Camioneta 8 Cilindros	\$150.00	Por Evento
III. Camioneta 4 Cilindros	\$100.00	Por Evento
IV. Revolvedora de (1 bulto)	\$250.00	Por 8 horas

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS

Sección Única. De las multas, recargos y gastos de ejecución.

Artículo 41. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la (s) clausula (s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

Artículo 42. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

Artículo 43. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un lucro económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 44. El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública.	\$100.00
II. Por incumplimiento a sus deberes cívicos y ciudadanos	\$100.00
III. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	\$100.00
IV. Tirar basura en la vía pública.	\$100.00
V. Por calles y banquetas sucias	\$ 150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Donativos.

Artículo 45. Se consideran aprovechamientos las donaciones en efectivo, materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

Sección Única. Participaciones.

Artículo 46. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 47. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 48. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1651

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 31 de diciembre de 2015.



DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON
PRESIDENTE.



DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS
SECRETARIA.



DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.